



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VI/SP/042/00
RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 20/00
TRIBUNAL DE BARANDILLA DE CHOIX.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil.

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VII/SP/042/00 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Choix el 29 de marzo del año 2000 en curso, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual ésta debe *"supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención"*, diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad física. -----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 27 de marzo del año 2000 en curso, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección en el municipio de Choix, corriendo la misma a cargo de los licenciados **SP1 Y SP2**, ambos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que realizaron en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

--- **3o.** Que el programa desarrollado durante la gira de trabajo incluyó una entrevista con las autoridades de dicho municipio para consultarles sobre diversos aspectos que tienen relación e influencia en el respeto a los derechos humanos, entre otros, la designación y funcionamiento del personal del Tribunal de Barandilla que, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de la materia, conozca de las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 4o. Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso.- - - - -

- - - 5o. Que siendo las 12:05 horas del día señalado, los Visitadores se constituyeron en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, entrevistándose con el señor SP3, quien dijo desempeñarse como Oficial de Barandilla de dicha Dirección, mismo que a preguntas expresas que le fueron formuladas expresó lo siguiente:- - - - -

- - - A) Que en ese municipio no hay juez ni presidente del Tribunal de Barandilla que conozca de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno;- - - - -

- - - B) Que ante la falta de dicho Tribunal, el Director o, en su ausencia, el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal son quienes conocen de las faltas o infracciones a dicho ordenamiento municipal, imponiendo la sanción correspondiente al infractor.- - - - -

- - - 6o. Que después de entrevistar al oficial de barandilla, el Visitador Adjunto examinó al azar un caso que fue conocido y resuelto por el señor SP4, oficial de barandilla en turno de dicha corporación policiaca, estudio que fue complementado con preguntas al referido servidor público, diligencia que se asentó en el acta respectiva, que se reproduce a continuación:- - - - -

"12:05 horas, entrevista con el señor SP3

"CASO: C1

"a) Fecha y hora de detención: 24 de marzo del 2000, a las 19:35 horas.

"b) Causa: Por ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello.

"c) Fecha y hora en que fue dejado en libertad: 25 de marzo del 2000, a las 12:05 horas.





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"d) Sanción que se le aplicó: multa de \$300.00 (no obstante que estuvo privado de su libertad más de 16:00 horas).

- - - **OBSERVACIONES.** Se carece de expedientes integrados, por lo que no hay constancia de que se hagan las notificaciones correspondientes al interesado a fin de que ejerza su derecho a la defensa, ya sea por sí mismo o por conducto de persona de su confianza; no se asienta en el acta si se les hace saber o no de dicha garantía estando detenidos, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada en caso de no estar conformes con la misma (artículos 36 y 38, fracción V, última parte, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado), lo cual autoriza a presumir que ninguna notificación de ese tipo se les hace, pues de hacérseles sin duda se asentarían o se verían reflejadas con las actuaciones correspondientes, pero nada de ello se apreció en ese sentido. - - - - -

- - - **7o.** Que la investigación de referencia se llevó a cabo, por un lado, a través de una entrevista personal, así como mediante el desahogo de un cuestionario escrito, formulado exprofeso, que en ambos casos se entendió con dicho servidor público, quien se comprometió a hacerlo llegar a este organismo, vía fax, debidamente contestado, al día siguiente de la entrevista.-----

- - - **8o.** Que en virtud de que esta Comisión no recibió tal cuestionario, con oficio CEDH/V/CHO/000489, de 17 de abril del 2000, se solicitó del señor
SP5, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ordenara lo conducente para que tal documentación fuera remitida debidamente contestada.-

- - - **9o.** Que en razón a dicha solicitud, con oficio 00126/2000, de 19 de abril del 2000, el señor
SP5, Director de la corporación citada, remitió la documentación solicitada, en la que se expresó lo siguiente:-----

"P.- 1. ¿Cuántos procedimientos se iniciaron con la recepción del parte informativo de policía durante 1999?

"R.- En todos los procedimiento iniciados respecto a las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno no se recepciona parte informativo, en virtud de que el procedimiento es informal (solo se maneja parte de novedades).

"P.- 2. ¿En éstos participaron menores de edad?





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"R.- Si () No ()

"2.1. Si la respuesta es afirmativa, sustentarla documentalmente.

"2.2. Si es negativa, mostrar el archivo de tales partes policiacos.

"P.- 3. ¿Cuántas denuncias de particulares fueron presentadas en 1999?

"R.- Se presentaron 6 denuncias.

"P.- 4. De éstas, ¿cuántas correspondieron a menores de edad?

"R.- Una correspondió a menor de edad.

"P.- 5. ¿Qué procedimiento siguió respecto a los menores que fueron puestos a disposición de este tribunal o denunciados por particulares?

"R.- En los casos en los que se presentó denuncia, se platicó con los padres de los menores, llegando a un acuerdo con el ofendido y quedando el menor bajo observación de los padres. En los casos en los que se detuvo a menores en delitos flagrantes se turnaron ante las agencias del Ministerio Público del fuero común ó de la Federación según el caso para que de allí fueran remitidos debidamente ante el Consejo Tutelar para Menores.

"6. En el ejercicio de 1999:

"P.- 6.1. ¿Cuántas amonestaciones dictó?

"R.- Se dictaron 36 amonestaciones.

"P.- 6.2. ¿Cuántas multas decretó?

"R.- 254 multas.

"P.- 6.3. ¿Cuántos arrestos impuso?

"R.- 226 arrestos.

"P.- 6.4. ¿A cuántas personas condenó a trabajo comunitario?

"R.- 2 a trabajo cumunitario.

"P.- 6.5. ¿A cuántas personas sentenció a reparar el daño?



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"R.- 29 personas a reparación del daño.

"P.- 7. ¿Existe personal de la Dirección de Defensoría de Oficio para auxiliar a los presuntos responsables de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno?

"R.- Si () No ()

"7.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombres de los abogados, fechas y horarios de trabajo y antigüedad en el mismo.

"P.- 8. ¿Cuenta con secretario este Tribunal?

"R.- Si () No ()

"8.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombre, fecha y horario de trabajo y antigüedad.

"P.- 9. En el ejercicio de 1999 ¿cuántos recursos se promovieron en contra de la resolución de ese Tribunal?

"R.- Ninguno.

"P.- 10. De éstos, precisar ¿cuántos revocaron su resolución, cuántos la modificaron y cuántos la confirmaron?

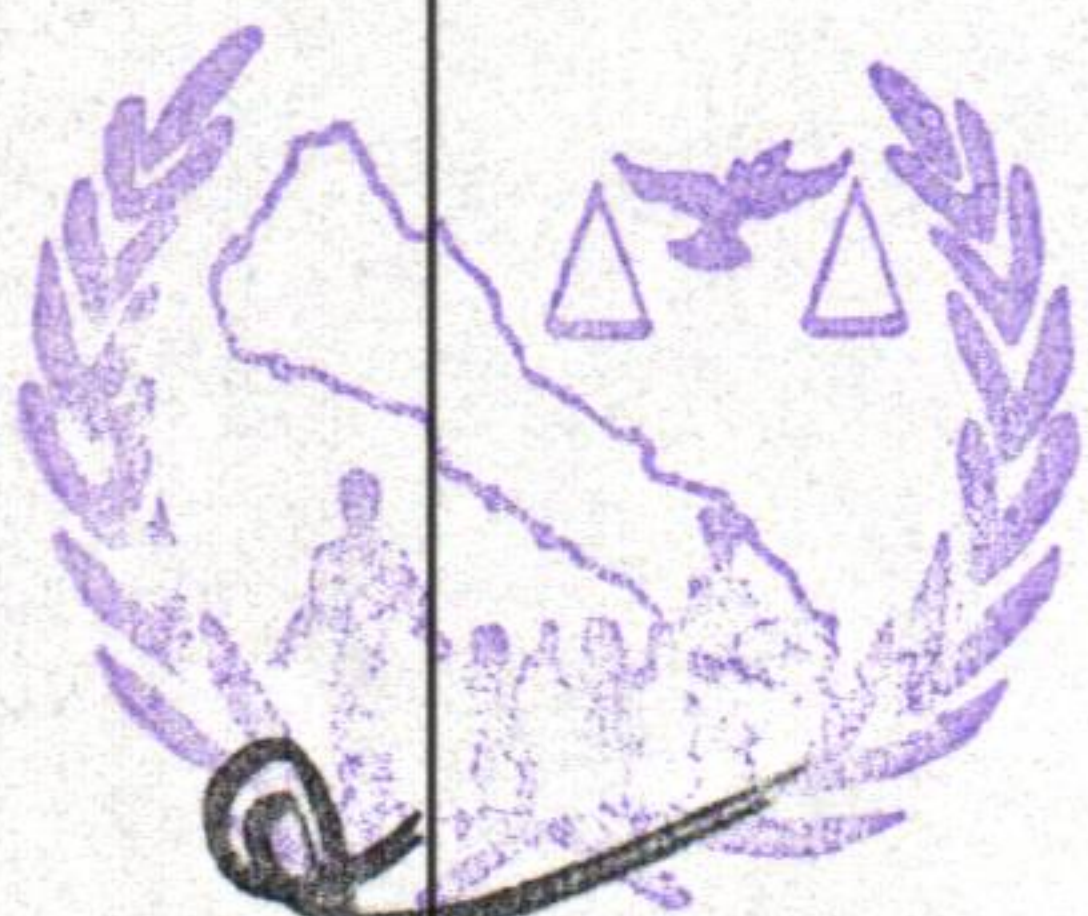
"R.- Ninguno"

"La carencia de respuestas algunas de las preguntas que en el presente CUESTIONARIO se formulan, se debe a que esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no cuenta con un Tribunal de Barandilla formalmente constituido adscrito a la misma, por lo que los procedimientos que se llevan a cabo se realizan a cargo del personal Administrativo de esta dependencia.

--- 10. Que en atención a dichas respuestas, procede recordar que el 7 de julio de 1995, personal de esta Comisión realizó una investigación similar en dicho municipio, misma que concluyó con la propuesta 05/95 al propio Ayuntamiento, por virtud de la cual se formularon las siguientes:-----

----- PROPUESTAS -----

--- PRIMERA. Procedan, en los términos de ley, a dar cumplimiento a lo estatuido por los artículos 25 de la Ley que establece las Bases Normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado; 17 y 20, del Bando de Policía





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

y Buen Gobierno del municipio, designar a un sustituto del juez calificador del Tribunal de Barandilla de la cabecera municipal, o nombrar a un nuevo titular, pero también al resto de sus integrantes, esto es, al Secretario y demás personal administrativo que sea necesario, tanto en ella como para todas aquellas otras poblaciones en las que, por el número de habitantes con que cuenten y la recurrencia de problemas derivados de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio así lo exijan.-----

“--- **SEGUNDA.** Se instruya al Director de Seguridad Pública Municipal se abstenga de imponer sanciones a infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Choix por carecer de competencia para ello.-----

“--- **TERCERA.** Que en tanto se integra el Tribunal de Barandilla, en los términos de lo dispuesto por los artículos 24, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, 17 y 20, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, las funciones respectivas sean asumidas transitoriamente por el regidor encargado del ramo correspondiente que, en función de lo que establecen los artículos 20; 34 y 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, no es otro que el de Gobernación, debiendo subrayarse que la primera de las disposiciones antes referidas claramente establece que tal regidor ‘nunca podrá delegar dichas atribuciones’.-----

“--- **CUARTA.** Se instruya al C. Director de Seguridad Pública Municipal para que en los casos de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, en tanto se dictan las medidas pertinentes para el debido funcionamiento del Tribunal de Barandilla y se designe a todos sus integrantes, los responsables sean puestos a disposición del regidor encargado del ramo de gobernación.-----

- - - **11.** Que con oficio 896/95, de 18 de agosto de 1995, el profesor
SP6 , entonces, también, Secretario del Ayuntamiento, pero en esa época encargado del despacho de la Presidencia Municipal, expresó lo siguiente:-----

“Para su conocimiento y efectos correspondientes nos permitimos informar a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que en lo relativo a la propuesta No. 05/95 emitida por esa instancia; se ha procedido a solicitársele formalmente al C. Director de Seguridad Pública Municipal, se abstenga terminantemente de asumir funciones propias del Juez de Barandilla.

“En este particular, con fundamento a lo dispuesto por el Art. 19 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Choix; será el SP7 quien como regidor comisionado de Gobernación asumirá las funciones en este ramo; es decir el calificar infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Por otra parte el **SP8** a partir de la fecha cubre en la estructura como Secretario del Tribunal de Barandilla, y será en reunión de cabildo el día 31 de agosto a las 18:00 horas con fundamento en el art. 20 del Bando de referencia, se resolverá en definitiva."

- - - **12.** Que como crear tribunales no es garantizar su funcionamiento ni mucho menos que impartirán la justicia que les compete conforme a lo estatuido por la ley, este organismo ha tenido que llevar a cabo, con la periodicidad y constancia que las cargas de trabajo le han permitido, revisiones sobre tales cuestiones, razón por la cual el 21 de abril de 1999 personal de esta Comisión llevó a cabo gira de trabajo por ese municipio, inspección que culminó con la Recomendación numero 023/99, dirigida, como es de suponerse, al propio Ayuntamiento, por virtud de la cual se formularon las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

"- - - **PRIMERA.** Integre, con la mayor brevedad, el Tribunal de Barandilla con sede en la cabecera municipal, así como en aquellas poblaciones en las que, por el número de habitantes con que cuenten y la recurrencia de problemas derivados de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, así lo exijan.- - -

"- - - **SEGUNDA.** Se instruya, por los conductos que correspondan, a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y, de ser necesario, a los que se encuentren en las zonas urbanas y el medio rural --que indebidamente han asumido funciones del tribunal multirreferido-- se abstengan de imponer sanciones a infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno de Choix, por carecer de competencia para ello.-----

"- - - **TERCERA.** En tanto se integre el Tribunal de Barandilla, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, las funciones del mismo sean asumidas transitoriamente por el Regidor encargado del ramo de gobernación.-----

"- - - **CUARTA.** Se ordene al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, y en su oportunidad al del Tribunal de Barandilla, se abstengan de conocer y, por supuesto, sancionar conductas antisociales de menores de edad, mismos que, en todo caso, deben ser puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----"

- - - **13.** Que en virtud de que los plazos fijados para el estudio y resolución sobre la aceptación o no de dicha recomendación transcurrieron en exceso, sin que este



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

organismo haya recibido respuesta alguna sobre el particular, atentos a lo dispuesto por los artículos 58 y 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 100, primero, segundo y tercer párrafos, de su reglamento, este organismo determinó tener dicha recomendación como no aceptada para los efectos legales correspondientes.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I. Competencia.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28, 46; 47; 53; 55; 56; 57 y 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que las instalaciones que se inspeccionaron son de naturaleza municipal y las actuaciones que se examinaron corresponden a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, ésta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución.-----

--- **II. Objeto de la investigación.** Que en el presente caso la cuestión a resolver es si la aplicación de sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno en el municipio de Choix por parte del Director o el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en ausencia de éstos por los oficiales de barandilla, esto es, por agentes de policía preventiva de la misma corporación, no por jueces del Tribunal de Barandilla, es o no transgresora de derechos humanos de los infractores.-----

--- **III. Marco jurídico.** Que para ello es preciso examinar, en sus aspectos medulares, los principios básicos de nuestro orden jurídico, que los encontramos, entre otras, en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:-----

"Artículo 14.

.....
"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

.....
“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...”

“Artículo 17.....

.....
“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

.....
“Artículo 21.....

.....
“...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...”

.....
- - - Para tal fin, igualmente es imperativo referirnos a la disposición relativa a esta materia de la Constitución Política del Estado, que lo hace en su artículo 125, que dice lo siguiente:-----

“Artículo 125.- Son facultades de los Ayuntamientos:

.....
“II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;”

.....
- - - La ley a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, publicada en “El Estado de Sinaloa”, órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, ordenamiento que al respecto establece lo siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa."

"Artículo 2o. Los bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán, su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento."

"Artículo 6o. Sólo serán competentes para la aplicación de los Bandos, las autoridades expresamente señaladas en esta Ley."

"Artículo 9o. En los Bandos de Policía y Buen Gobierno se deberán observar los siguientes principios:

"1. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las Leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;"

.....
"Artículo 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes."

"Artículo 24. Los Tribunales de Barandilla podrán ser unitarios o colegiados. Contarán con un Secretario y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

"Los tribunales colegiados se integrarán con tres jueces de los cuales uno será abogado, otro será trabajador social o profesor normalista y el tercero será psicólogo o médico. La presidencia la desempeñará el abogado.

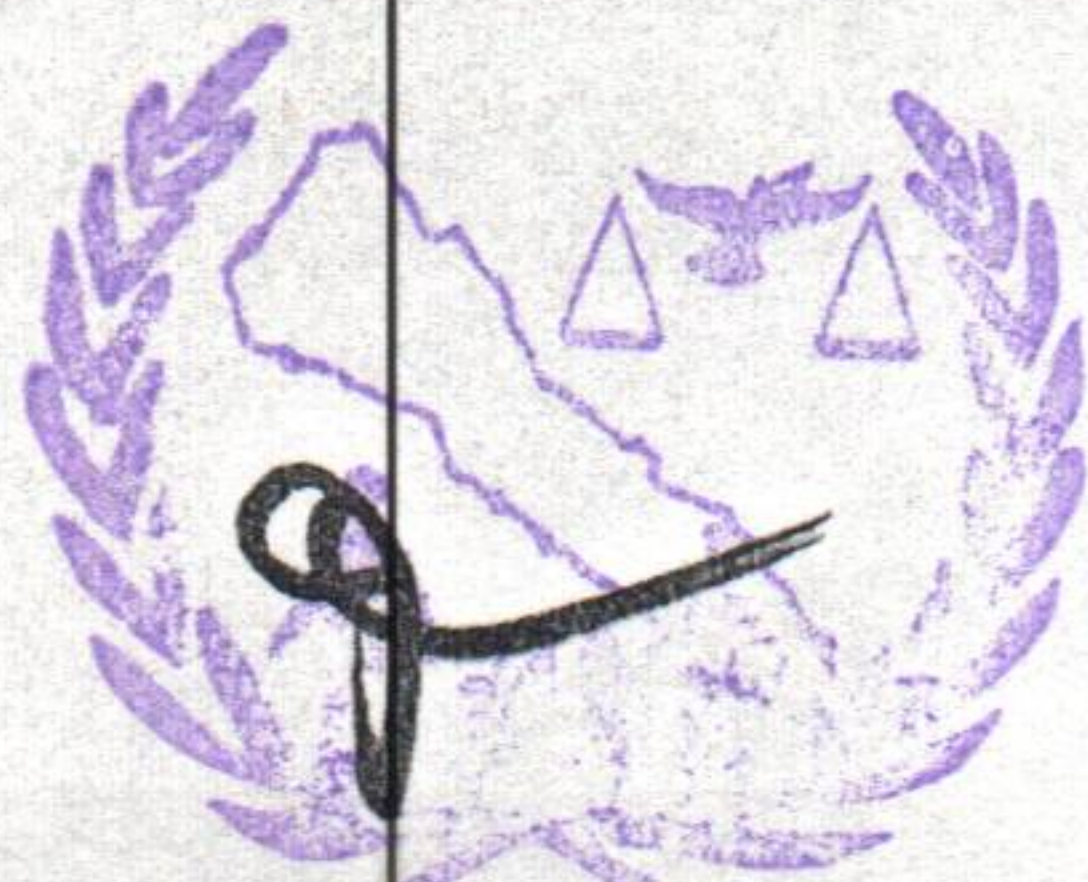
"Los tribunales unitarios serán integrados por un juez que deberá ser profesional del derecho.

"En ambos casos las ausencias temporales de los Jueces serán sustituidas por los secretarios."

"Artículo 25. Habrá Tribunales de Barandilla en las cabeceras municipales y podrán establecerse en zonas o colonias de las ciudades, así como en los centros poblados del medio rural que el Ayuntamiento considere conveniente."

"Artículo 27. En sesión ordinaria convocada expresamente para este efecto, los Ayuntamientos designarán a los integrantes de los Tribunales de Barandilla."

.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En atención a las disposiciones contenidas en la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, el Ayuntamiento de Choix aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno para el propio municipio, mismo que fue publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de septiembre de 1988.- - - - -

- - - Dicho Bando municipal contiene disposiciones de observancia obligatoria dentro del municipio, teniendo como objeto sancionar las conductas antisociales de los gobernados que, no siendo constitutivas de delito, alteren o pongan en peligro el orden público, atenten contra la seguridad y tranquilidad de las personas, estatuyendo, asimismo, los procedimientos y competencia de los tribunales de la materia para su aplicación, lo que, como es natural, debe guardar congruencia con las disposiciones constitucionales y legales que arriba, para mayor claridad, transcribimos.- - - - -

- - - En los artículos 13; 14; 31; 32; 34 y 35 de dicho ordenamiento municipal se encuentra claramente establecido que compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las conductas infractoras del mismo, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.- - - - -

- - - Dichas disposiciones estatuyen lo siguiente:- - - - -

"Artículo 13. Los Tribunales de Barandilla serán competentes para conocer de las faltas o infracciones cometidas a este Bando.

"Artículo 14. El Tribunal de Barandilla es competente para juzgar de las faltas o infracciones y para aplicar las sanciones procedentes.

"Artículo 19. Cuando no estuviere debidamente integrado el Tribunal de Barandilla, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el Regidor encargado del ramo, quien nunca podrá delegar dichas atribuciones.

"Artículo 20. El Ayuntamiento designará en sesión ordinaria a los integrantes del Tribunal de Barandilla.

"Artículo 31. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias del caso, sin orden progresivo, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 32. Cuando con una o varias conductas, el infractor transgreda diversos preceptos, el juzgador podrá acumular las sanciones sin exceder los límites máximos previstos por esta Ley (sic).

"Artículo 34. Al resolverse respecto de la imposición de cualesquiera de las sanciones, el Tribunal conminará al infractor para que no reincida, apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

"Artículo 35. El arresto administrativo sólo podrá decretarlo y ejecutarlo el Tribunal de Barandilla, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición de las autoridades competentes, bajo su más estricta responsabilidad."

- - - Como se aprecia claramente por lo asentado en el capítulo de *resultandos* de la presente resolución, en el municipio de Choix la aplicación de sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio se realiza por el Director o Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o, en ausencia de ellos, por oficiales de barandilla de la misma corporación, servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia carecen, como se ha visto, de competencia para ello, pues tales funciones están reservadas a los tribunales de barandilla o, en su defecto, en tanto éstos se establezcan, al regidor de gobernación.-----

- - - Este último aspecto, esto es, la aplicación de sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno por parte del Director o el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o, en ausencia de ellos, por oficiales de barandilla de la misma corporación, es preciso examinarlo con más detenimiento habida cuenta que su función, como es natural, es prevenir la perpetración de conductas antisociales, no de fungir como jueces de barandilla, como lo han venido haciendo, pues la ley de la materia, en la especie la *Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa*, en su artículo 10, interpretado en relación al 6o. del propio ordenamiento, al establecer la competencia para conocer de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y la facultad para resolver la aplicación de sanciones, la concede exclusivamente en favor de los Tribunales de Barandilla, por lo que cualquier acto de cualquiera otra autoridad en esa materia está afectado de nulidad por carecer de competencia, independientemente de la responsabilidad de orden penal y/o administrativa que se genera para el o los servidores públicos que lo ejecuten o lo consientan, por acción u omisión, sobre todo cuando el propio



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ordenamiento, en su artículo 2o., manda terminantemente que el contenido y aplicación de los bandos debe ajustarse estrictamente al mismo.-----

--- Con relación a lo anterior, resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado:-----

“Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

“I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales.”
.....

--- El precepto transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la general de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, en relación con el Tribunal de Barandilla, el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, es quien debe designar a los integrantes del mismo y supervisar sus funciones en atención a lo dispuesto tanto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Angostura como de la Ley Orgánica Municipal.--

--- Al respecto, también resulta oportuno examinar el siguiente precepto:-----

“Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

.....
“III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;

.....
“V. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

“VI. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

“En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;

.....

- - - Del numeral de referencia hemos destacado, como es obvio, tres atribuciones de los presidentes municipales, que son, la primera, y acaso la más importante: cumplir y hacer cumplir los diversos ordenamientos municipales que rigen en el territorio respectivo; la segunda, controlar la policía preventiva y de tránsito del municipio correspondiente salvo la excepción prevista en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado, es decir, en el territorio donde habitual o transitoriamente resida el gobernador del Estado, y la tercera, que es la de calificar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio e imponer a los responsables, a través del órgano competente, las sanciones procedentes, haciendo las consideraciones correspondientes para quienes fuesen jornaleros, obreros, trabajadores o personas no asalariadas.-----

-.- IV. **Derechos humanos transgredidos.** Que los razonamientos anteriores permiten sostener con firmeza que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Choix, al imponer sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, proceden en forma absolutamente ilegal porque transgreden las mencionadas disposiciones de la *Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno*, pero no únicamente por eso, sino también porque su proceder entraña una violación, lo mismo al derecho al debido proceso legal, como al de la legalidad, estatuidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados en el considerando tercero de la presente resolución, cosa que, salvo la averiguación previa que llegare a tramitarse, podría configurar el delito de abuso de autoridad, tipificado por el artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, que *ad litteram* dice lo siguiente:-----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.”
.....





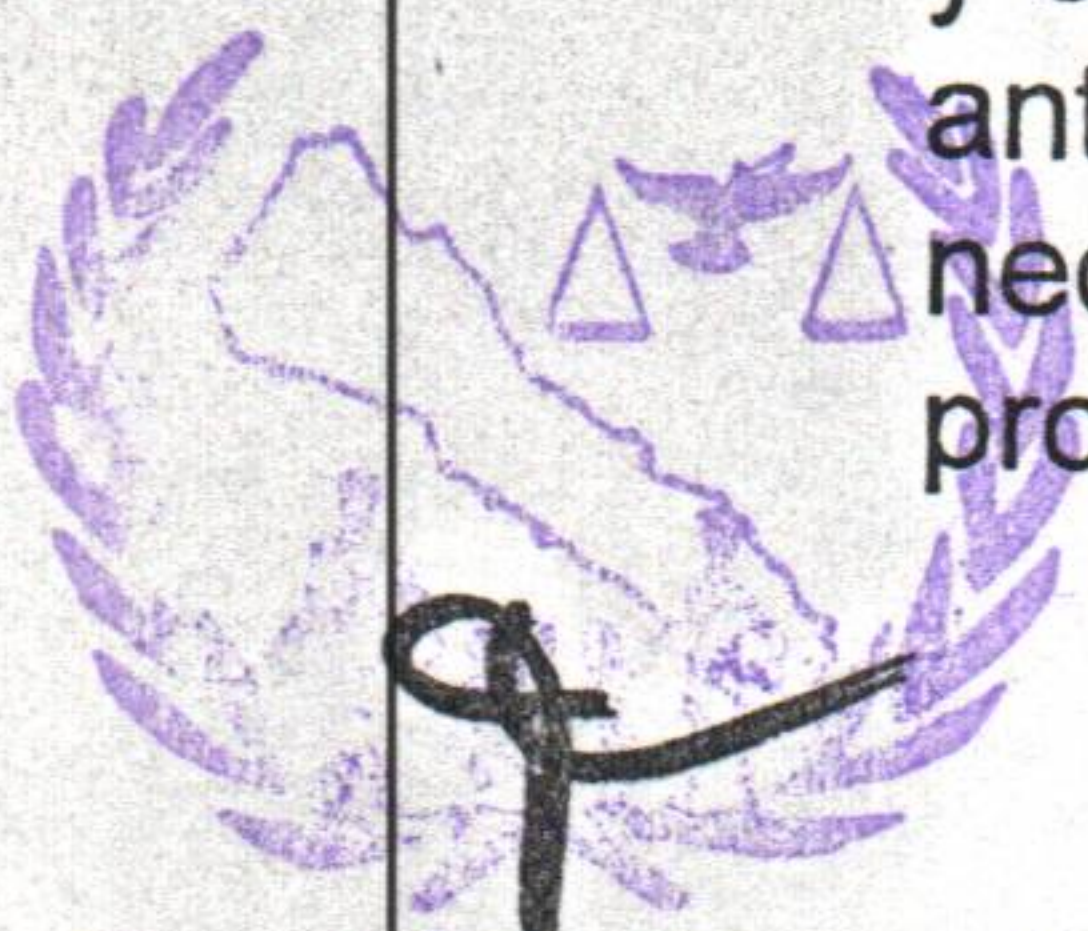
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Al respecto, debe considerarse que la calidad de servidores públicos de quienes conocen y sancionan las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Choix está fuera de toda duda, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, del propio Código punitivo, tal calidad la tiene cualquier persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en los poderes legislativo o judicial del Estado, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado o de los municipios.-----

--- Asimismo, el derecho a la legalidad, al debido proceso legal y a no ser juzgado sino por el tribunal competente son derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que cualquier acto u omisión de autoridad que los conculque genera la consecuente responsabilidad penal para el servidor público autor de la conducta.-----

--- De acuerdo con lo anterior, dado que en el mencionado municipio, por su demografía, el problema por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Choix es recurrente, como también lo acredita el número de sanciones, que en el ejercicio de 1999, fueron 36 amonestaciones; 254 multas; 226 arrestos; 2 trabajos comunitarios y 29 reparaciones de daño, totalizando 547 sanciones, razón por la que resulta aconsejable el establecimiento del Tribunal de Barandilla a fin de que sea un órgano con competencia el que conozca de las mismas y aplique, en su caso, las sanciones que resulten procedentes, y de ese modo no se continúe transgrediendo el orden jurídico, violando derechos humanos de la población y generándose responsabilidad para los servidores públicos que, acaso, actúen de buena fe, no obstante lo cual su proceder, ciertamente, es indebido, mismo que los ofendidos pudieran denunciar, incluso ante el Ministerio Público.-----

--- El establecimiento del Tribunal de Barandilla en el municipio de Choix obedece, pues, a la necesidad de que se cumpla con el mandato constitucional y las disposiciones que existen en esta materia, así como a la exigencia jurídica, política y social de que la problemática que se configura por toda esa serie de conductas antisociales que no alcanzan a tipificar un delito sean sancionadas, para lo cual es necesario que sean creados los órganos competentes para ello, a fin de que esos procederes, que generan inquietud y malestar en la sociedad, sean examinados y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

resueltos conforme a Derecho, esto es, para que las situaciones que se presenten no sean tratadas al margen de la legalidad.-----

--- No pasa desapercibido para esta Comisión que los servidores público de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix han conocido de casos de menores que indebidamente son puestos a su disposición, ya que, de acuerdo con el caso examinado por el Visitador de esta Comisión en la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección en dicho municipio, así como la respuesta a la pregunta 5 que esta Comisión formulara en el cuestionario respectivo se expresó que durante 1999 conocieron de casos de menores de edad, contrariando con tales actos lo prevenido por los artículos 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- Como se expresó en el resultando noveno de la presente resolución, el 14 de julio de 1999, esta Comisión formuló la Recomendación 023/99 al propio Ayuntamiento, pero debido a que los plazos fijados para el estudio y resolución sobre la aceptación de dicha recomendación transcurrieron en exceso sin que se hubiese recibido respuesta alguna, este organismo determinó tener dicha recomendación como no aceptada para los efectos legales correspondientes.---

--- **V. Colofón.** Si a los razonamientos expuestos que, como es natural, tienen que ser esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que certeramente dice:-----

“En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado.”

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:--



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese Recomendación al Presidente Municipal de Choix.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, y 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 20, fracción I, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, este organismo formula al Presidente Municipal de Choix, las siguientes:-----

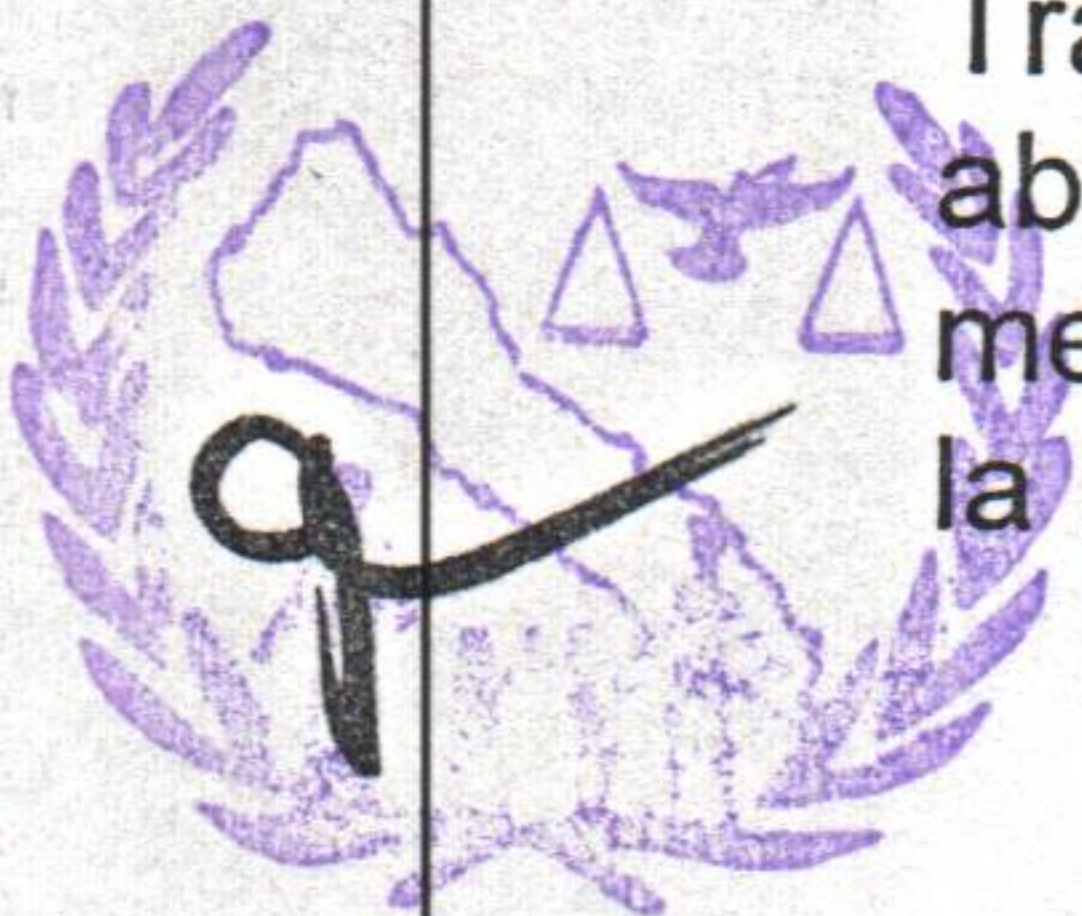
-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **PRIMERA.** Integre, con la mayor brevedad, el Tribunal de Barandilla con sede en la cabecera municipal, así como en aquellas poblaciones en las que, por el número de habitantes con que cuenten y la recurrencia de problemas derivados de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, así lo exijan.---

--- **SEGUNDA.** Instruya, por los conductos que correspondan, a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y, de ser necesario, a los que se encuentren en las zonas urbanas y el medio rural --que indebidamente han asumido funciones del tribunal multirreferido-- se abstengan de imponer sanciones a infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno de Choix, por carecer de competencia para ello.-----

--- **TERCERA.** En tanto se integre el Tribunal de Barandilla, de conformidad con lo establecido por el artículo 26, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, las funciones del mismo sean asumidas transitoriamente por el Regidor encargado del ramo de gobernación, transitoriedad que no deberá exceder del plazo de un mes, como lo señala la ley .-----

--- **CUARTA.** Se ordene al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, y en su oportunidad al del Tribunal de Barandilla, se abstengan de conocer y, por supuesto, sancionar conductas antisociales de menores de edad, mismos que, en todo caso, deben ser puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

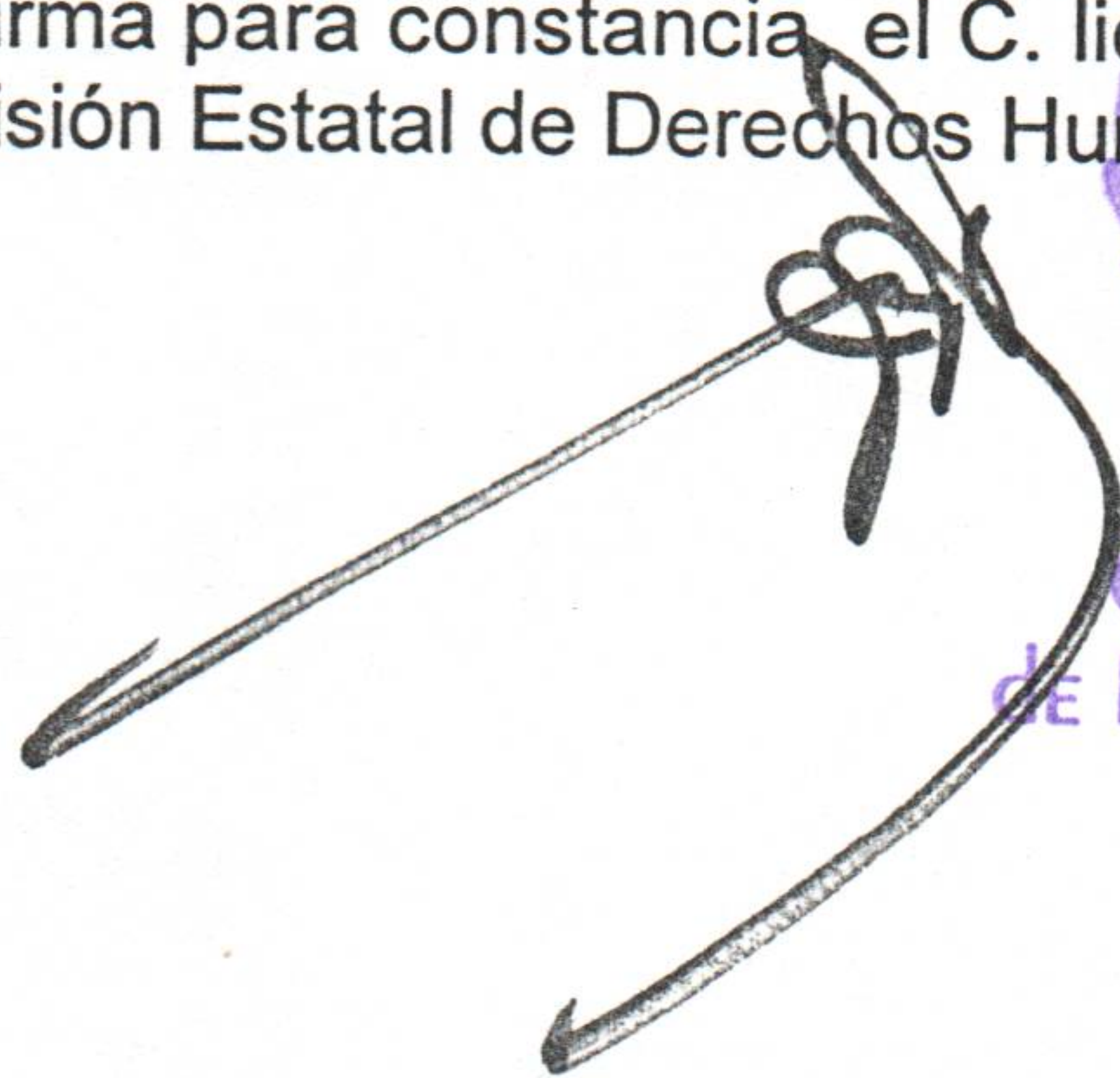

- - - Por otra parte, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de Choix, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 20/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.--



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.